



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 464/2024

Resolución nº 661/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de mayo de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M. A. S. N. , en representación de G5 SEGURIDAD Y VIGILANCIA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote nº 3 del contrato "*Servicio de vigilancia para Institutos y Centros de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas*" (expediente LOT23/24) en procedimiento convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (en adelante, CSIC); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación para la licitación del contrato de servicio de vigilancia para Institutos y Centros de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) dividido en tres lotes, el anuncio de licitación y los pliegos rectores de la licitación por procedimiento abierto fueron enviados al DOUE el 5 de enero de 2024, y publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 7 de enero y en el BOE el 16 de enero de 2024.

El objeto del contrato se anunció dividido en tres lotes, con el CPV 79714000: servicios de vigilancia. A saber:

- Lote 1: Centro Andaluz de Biología Molecular y Medicina Regenerativa, Delegación del CSIC en Andalucía y Residencia de Investigadores y Biblioteca de Sevilla.



- Lote 2: Instituto de Ciencias Marinas de Andalucía.
- Lote 3: Instituto de Microelectrónica de Sevilla, Centro de Investigaciones Científicas Isla de la Cartuja, Estación Biológica de Doñana e Instituto de la Grasa.

El valor estimado del contrato se anunció por un total de 2.668.802,40 euros y la fecha máxima para la formalización de las proposiciones quedó señalada hasta el 7 de febrero de 2024 a las 14:00 horas.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de ofertas y para el lote 3, objeto de revisión en este recurso, fueron formalizadas las siguientes:

- COFER SEGURIDAD, S.L.
- LENDISER PROTECCIÓN Y CUSTODIA, S.L. (la adjudicataria),
- CMM GUARD, S.L.,
- G5 SEGURIDAD Y VIGILANCIA, S.L., (la recurrente),
- LLODAN SEGURIDAD, S.L.,
- SALZILLO SEGURIDAD, S.A., y
- SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L.

Tercero. El procedimiento abierto para la selección de los contratistas siguió los trámites previstos para la adjudicación de los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada previstos en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. Tras la apertura de los archivos sobre la documentación administrativa, la Mesa de contratación del CSIC, en la sesión celebrada el 8 de febrero admitió a seis de las siete empresas presentadas y emitió un requerimiento de subsanación a LLODAN SEGURIDAD, S.L.



Quinto. Reunida la Mesa de contratación del CSIC el 15 de febrero de 2024, se analizó la subsanación de LLODAN SEGURIDAD, S.L., acordándose su admisión. En unidad de acto se procedió a la apertura de los archivos con los criterios evaluables automáticamente de las ofertas presentadas para los lotes, reflejándose los resultados en el acta levantada.

De acuerdo con las ofertas realizadas, la Mesa de contratación acordó el siguiente orden de prelación de las ofertas para el lote 3:

ORDEN	EMPRESAS	PUNT. OBJETIVA	PUNT. ECONOMICA	PUNT. TOTAL
1ª	LENDISER PROTECCIÓN Y CUSTODIA, S.L.	52,00	48,00	100,00
2ª	G5 SEGURIDAD Y VIGILANCIA, S.L.,	52,00	47,61	99,61
3ª	LLODAN SEGURIDAD, S.L.	52,00	45,61	97,61
4ª	CMM GUARD, S.L.	52,00	45,59	97,59
5ª	COFER SEGURIDAD, S.L.	52,00	44,12	96,12
6ª	SALZILLO SEGURIDAD, S.A.	36,16	45,00	81,16
7ª	SEGURIDAD HISPANICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L.	33,34	42,30	75,64

Sexto. La Secretaría General con fecha 15 de febrero de 2024 aprobó la clasificación de las ofertas y la Mesa de contratación requirió a LENDISER PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, S.L., para que en el plazo de diez días hábiles aporte la documentación relacionada en el artículo 150.2 de la LCSP.



Séptimo. La Mesa de contratación en la sesión de 21 de marzo de 2024 consideró acreditado el cumplimiento de los requisitos previos del artículo 140 de la LCSP y elevó al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato para el lote 3 a favor de LENDISER PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, S.L.

Octavo. Por Resolución de la Secretaría General del CSIC de 22 de marzo del presente se acordó la adjudicación del lote 3 del contrato a favor de LENDISER PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, S.L.

Noveno. Con fecha 15 de abril de 2024, la representación de la mercantil GR SEGURIDAD Y VIGILANCIA, S.L., presenta en sede electrónica el presente recurso especial instando la anulación del acuerdo de adjudicación del lote 3 para que, con exclusión de la adjudicataria, se ordene la retroacción del procedimiento al momento de la adjudicación a su favor del lote 3.

Décimo. Con fecha 18 de abril de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado por la adjudicataria quien interesa la desestimación del recurso.

Undécimo. Por Resolución de la Secretaría General del Tribunal dictada por delegación de éste, con fecha 25 de abril de 2024 ha acordado mantener la suspensión del lote 3 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La recurrente está legitimada para la impugnación del acuerdo de adjudicación del lote 3, pues es la segunda licitadora en el orden de prelación de las ofertas (artículo 48 de la LCSP).



Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50.1.d) de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de las formalidades.

Cuarto. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicio, cuyo valor estimado es superior a los umbrales que establece el artículo 44.1.a) de la LCSP y se contrae a un acto susceptible de revisión en esta sede administrativa especial, el acuerdo de adjudicación del lote 3 [artículo 44.2 -letra c)- del mismo cuerpo legal].

Quinto. La defensa de la recurrente se centra en la necesaria exclusión de la adjudicataria del lote 3 pues sostiene en sus alegaciones que, la empresa LENDISER no ostenta autorización para explotar el servicio de central de alarmas, y por ello instrumenta dos motivos de impugnación:

1. Infracción del artículo 65.2 de la LCSP, al carecer -a juicio de la actora- la empresa adjudicataria de las condiciones de aptitud para contratar con el sector público.

A tales efectos, el recurso expone que, el Anexo 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), exige que las empresas estén inscritas en el Registro Nacional de Seguridad Privada y autorizadas para «*la instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia*»; sin embargo, LENDISER PROTECCION Y CUSTODIA S.L., no dispone de esta habilitación para prestar dicho servicio de seguridad privada.

Con cita expresa del artículo 65.2 de la LCSP, la recurrente sostiene que la adjudicataria carece de habilitación empresarial y, tras invocar varias Resoluciones de este Tribunal, expone que:

“La aplicación de estos criterios sobre la habilitación profesional permite afirmar la nulidad de la adjudicación. El anexo 3 del PCAP exige categóricamente que las empresas licitadoras cuenten «con la autorización correspondiente para realizar las actividades» consistentes en «la instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia», y se encuentren a tal efecto «inscritas en el Registro Nacional de Seguridad Privada». Sin



embargo, la empresa adjudicataria no dispone de esta concreta habilitación, sin que el hecho de que se permita la subcontratación de hasta un porcentaje de un 20 por 100 del importe de la adjudicación implique una exención de la habilitación legal para ejecutar aquella actividad, pues el PCAP no exonera de esta obligación a la empresa contratista en los supuestos de subcontratación”.

2. Inexactitud de la declaración contenida en el DEUC respecto a la voluntad de subcontratar, con vulneración -de nuevo, a juicio de la actora- de lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016 por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación, en el artículo 139 de la LCSP y en el Anexo 2 del PCAP.

En este motivo, la defensa de la licitadora recurrente considera que la adjudicataria del lote 3 ha faltado a la verdad en su cumplimentación del DEUC e insiste en que, la adjudicataria no precisó en el DEUC que iba a subcontratar parte del servicio y por ello, su DEUC incurre en falsedad que le hace acreedora sin más de un reproche de exclusión de la licitación.

Con cita de varias Resoluciones de este Tribunal suplica la estimación del recurso para que con anulación de la adjudicación, se proceda a la exclusión de LENDISER PROTECCION Y CUSTODIA S.L., y a retrotraer las actuaciones al trámite previsto en el artículo 150 de la LCSP.

Sexto. En contra de las pretensiones anulatorias de la recurrente, el informe del órgano de contratación fechado el 17 de abril de 2024 y suscrito por la Secretaría General Adjunta de Obras e Infraestructuras del CSIC defiende la legalidad de las actuaciones de la mesa de contratación y, por ende, la legalidad del acuerdo de adjudicación del lote 3 objeto de la presente revisión.

Considera que, tras la lectura del recurso, se extrae que el único argumento de la empresa recurrente para la interposición del mismo es la consideración de que la empresa adjudicataria no cumple con uno de los requisitos exigidos en el Anexo 3 del PCAP. En concreto, considera que no tiene capacidad para prestar la siguiente actividad, por no poseer por sí misma la autorización correspondiente para ello, al entender que no es posible, ni conforme a Derecho, subcontratar dicha actividad con una empresa que sí posea la habilitación necesaria: “La



instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.”

Centrada así la fundamentación de la recurrente, el informe del poder adjudicador rebate que:

“En este sentido, se debe informar de que el presente Órgano de Contratación, en la tramitación de dicha cuestión, se ha limitado a aplicar la doctrina establecida en varias ocasiones por el propio Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que otorga total validez a la subcontratación de dicha actividad, sin que exista motivo alguno para apartarse de dicha doctrina.

De hecho, todas las sentencias, informes o resoluciones que cita la empresa recurrente para argumentar su afirmación son claramente anteriores en el tiempo a las últimas resoluciones del TACRC en las que reafirma la doctrina anteriormente citada. Por tanto, nos encontramos ante una cuestión que ha sido ya profundamente analizada por el TACRC y sobre la que existe una doctrina establecida, que la empresa recurrente debiera conocer, y sobre la que no aporta ningún tipo de información novedosa que pudiera justificar un cambio de criterio. Por tanto, entendemos que no es misión del Órgano de Contratación rebatir punto por punto las argumentaciones de la empresa recurrente, cuando existe doctrina del TACRC que avala la actuación del mismo, además con mayor cercanía en el tiempo que los informes, resoluciones y sentencias expuestas por la empresa recurrente.

No sólo es que las últimas resoluciones del TACRC a este respecto, del año 2023, reafirmen la doctrina establecida, sino que, además, dichas resoluciones afectaban directamente a este órgano de contratación, tratándose de adjudicaciones realizadas para servicios de vigilancia con idéntico objeto, lo que refuerza aún más, si cabe, la afirmación de que el Órgano de Contratación ha actuado conforme a derecho, ya que dicha actuación ha sido completamente idéntica a la realizada en aquellas ocasiones, actuaciones que sirvieron de base para que, posteriormente, el TACRC se reafirmara en su doctrina acerca de dicha cuestión.

Es más, incluso los pliegos administrativos de dichas licitaciones eran exactamente iguales a los de la presente licitación recurrida, en lo que se refiere a la cuestión controvertida, al haber sido elaborados por el mismo organismo, por lo que no parece existir matiz alguno para justificar la interposición del recurso”.



Tras la cita literal de varias Resoluciones de este Tribunal, en la que se supervisaron actos de adjudicación del mismo CSIC y con el mismo motivo de impugnación, el informe matiza que:

“En consecuencia, puede observarse cómo en las mencionadas resoluciones, el TACRC ya desvirtuó, de forma contundente, las afirmaciones y argumentaciones sobre las que se fundamenta el presente recurso, toda vez que la empresa recurrente no ha aportado nueva información al respecto, por lo que entendemos lo expuesto en el presente recurso también queda igualmente refutado.

Además, en dichas resoluciones, queda avalada la actuación del mismo Órgano de Contratación, el cual se ha limitado a actuar, en este caso, de la misma manera en la que actuó en aquellas ocasiones, toda vez que la doctrina del TACRC es considerarlo conforme a derecho y plenamente válido.

En concreto, en el presente procedimiento, el cumplimiento de todo lo anterior, se ha producido de la siguiente manera:

Por un lado, respecto a la habilitación necesaria para prestar la actividad de “vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos”, la empresa adjudicataria (NIF: LENDISER PROTECCION Y CUSTODIA S.L.), ha presentado acreditación de estar en posesión de la autorización correspondiente, por sí misma:

(se aporta el certificado de la inscripción de la adjudicataria en el Registro Nacional de Seguridad Privada).

*En cuanto a la actividad correspondiente a “La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.”, la mencionada empresa adjudicataria, declaró su intención de subcontratarla con la empresa NIF: B41626862 **Protección y Electrónica del Sur S.L.**, de la siguiente manera:*

(se aporta la declaración de subcontratación de este servicio para el lote 3).



Por lo que respecta a dicha empresa subcontratista, se ha comprobado en el Registro Nacional de Seguridad Privada, en el listado de empresas inscritas, publicado por Dirección General de la Policía Nacional, que la misma se encuentra en posesión de la habilitación necesaria para la prestación de la actividad correspondiente a “La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.”:

(...).

En consecuencia, queda acreditado el cumplimiento por parte de la empresa adjudicataria del requisito exigido en el Anexo 3 del PCAP, de acuerdo con el criterio y la doctrina sentada por el TACRC, demostrándose así la actuación diligente, en todo momento, tanto por parte del Órgano de Contratación, cómo por parte del licitador”.

En conclusión, el informe del órgano de contratación suplica la desestimación de este recurso.

En el mismo sentido se posiciona la empresa adjudicataria, comparecida en el trámite de audiencia a interesados.

Séptimo. Del examen del expediente administrativo, resulta claro que la empresa adjudicataria no dispone de autorización para prestar el servicio relativo a la letra f) del artículo 1 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (RSP), aunque sí está autorizada como empresa de seguridad privada, inscrita en el registro correspondiente del Ministerio del Interior, y autorizada para desarrollar la actividad exigida en los pliegos [la de la letra a) regulada en dicho precepto].

Además, sí que consta que la empresa PROTECCIÓN ELECTRÓNICA DEL SUR, S.L., dispone de la correspondiente autorización administrativa para el servicio de central de alarmas, constando, asimismo, que la oferta presentada por la adjudicataria preveía la utilización de los servicios de la citada empresa para ejecutar la prestación relativa a la central de alarmas. En este sentido, debe partirse del artículo 215 de la LCSP conforme al cual:

“2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:



a) Si así se prevé en los pliegos, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

b) En todo caso, el contratista deberá comunicar por escrito, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad, datos de contacto y representante o representantes legales del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de este para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia, y acreditando que el mismo no se encuentra incurso en prohibición de contratar de acuerdo con el artículo 71”.

De acuerdo con ello, la cláusula 29 del PCAP dispone que:

*“El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial del mismo, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2º del artículo 215 LCSP, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el contratista y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de dicho artículo. Cuando el en **punto 24 del ANEXO 1** de este pliego se indique que el contrato puede ser objeto de subcontratación, y el porcentaje máximo que el contratista podrá subcontratar, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización. En todo caso, el contratista deberá comunicar por escrito, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de éste, al órgano de contratación su intención de celebrar subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad, datos de contacto y representante o representantes legales del subcontratista, y justificándolo suficientemente la aptitud de éste para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia.*

En aquellos contratos cuya ejecución requiera la cesión de datos por parte del CSIC al contratista, cuando así se indique en el punto 29 del ANEXO 1 de este Pliego, los licitadores deberán indicar en su oferta, si tienen previsto subcontratar los servidores o los servicios



asociados a los mismos, el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización”.

El punto 24 del Anexo I que contiene el Cuadro de Características del Contrato permite la subcontratación con un porcentaje que no podrá ser superior al 20% del importe de adjudicación.

Por su parte, en el ámbito de la seguridad privada, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 14.3 del RSP:

“Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante”.

Este Tribunal ya tiene establecido su criterio respecto de la interpretación y el sentido del artículo 14.3 del citado Reglamento.

Así en la Resolución nº 1661/2022, de 19 de diciembre, citada en la nº 526/2023, se afirmaba:

«Quinto. Entrando en las alegaciones hechas contra el acuerdo impugnado, se trata de determinar si el acuerdo de adjudicación adoptado es conforme a Derecho o no. Es decir, si la adjudicataria (y el órgano de contratación) ha vulnerado la regulación de los pliegos por no disponer de la aptitud para contratar necesaria y no poder integrarla a través del mecanismo de subcontratación.

Esta cuestión ha sido resuelta por este Tribunal en Resolución 26/2016, de 15 de enero (posteriormente invocada, entre otras, por las Resoluciones 334/2017 de 6 de abril, 569/2018 de 12 de junio o 1792/2021 de 10 de diciembre), en la que se ha señalado lo siguiente:

En el recurso presentado por la entidad recurrente esta sociedad admite que carece de esta autorización y que el servicio de conexión a la central receptora de alarmas es prestado hasta



la fecha mediante la subcontratación de la entidad RALSET. La cláusula 25.3 del PCAP permite la subcontratación de los servicios con un límite del 60 por 100 del importe de adjudicación, por consiguiente, ha de examinarse la posibilidad de integración de la falta de aptitud legal para la prestación del servicio de conexión a la central receptora de alarmas mediante la subcontratación con un tercero de aquella prestación, parte del objeto del contrato, que no puede realizar por sí mismo.

A estos efectos, procede traer a colación nuestra Resolución 114/2013, en la que analizamos un supuesto análogo al aquí planteado. Así, en ella dijimos lo siguiente:

“Séptimo. Debemos, en consecuencia, analizar el fondo de la cuestión planteada a la luz de las disposiciones que rigen la contratación pública, de una parte, y, de otra, como normas especiales sobre la materia tomando en consideración las disposiciones reguladoras de las Empresas de Seguridad Privada, concretamente la ya citada Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

Pues bien, las normas rectoras de la contratación pública no ofrecen duda en cuanto a la admisibilidad de la subcontratación bastando para ello una simple lectura de los artículos 227 y 228 del Texto Refundido de la ley de Contratos del Sector Público y a las cláusulas del pliego de condiciones generales aprobado para la contratación objeto del presente recurso.

Por lo que hace a los dos textos mencionados en último lugar, resulta claro que éstos no permiten dudar acerca de la necesidad de contar con autorización administrativa para la prestación de cualquiera de los servicios que se contemplan como exclusivos de las empresas de Seguridad Privada en sus artículos 5 [vigente art. 5.1.g] Ley 5/2014) y 1 respectivamente. Así el artículo 7.2 [vigente art. 18.1 Ley 5/2014] de la Ley dispone que ‘para la prestación de los servicios y actividades de seguridad privada contemplados en esta Ley, las empresas de seguridad deberán obtener la oportuna autorización administrativa...’, corroborando el Reglamento en su artículo 2 que ‘para la prestación de los servicios y el ejercicio de las actividades enumerados en el artículo anterior, las empresas deberán reunir los requisitos determinados en el artículo 7 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, ser autorizadas siguiendo el procedimiento regulado en los artículos 4 y siguientes de este



reglamento y hallarse inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad existente en el Ministerio del Interior’.

Sentado lo anterior, la cuestión a debatir es si una empresa de seguridad privada, debidamente autorizada e inscrita en el Registro antes mencionado, pero cuya autorización no comprende alguna de las prestaciones y actividades contempladas en los artículos 5 de la Ley y 1 del Reglamento, puede comprometerse ante una Entidad Pública a la prestación del servicio para el que no está autorizada, haciéndolo a través de una empresa subcontratada.

Para ello hemos de examinar dos cuestiones: En primer lugar, si de los preceptos reguladores de la materia deriva la existencia de una prohibición expresa de contratar en tales términos y, en segundo, si, en caso contrario, es posible inferirla del contenido de sus preceptos.

Con respecto de la primera cuestión debemos indicar que el análisis de los preceptos de Ley y Reglamento deben llevarnos a la conclusión de que no existe una prohibición expresa al respecto, pues si bien es cierto que en el artículo 22, apartado 2, letra c) de la Ley se califica como infracción muy grave ‘la realización de funciones que excedan de la habilitación obtenida por la empresa de seguridad...’ y que el artículo 24.3 de la misma atribuye a su vez la calificación de infracción grave a ‘la contratación o utilización de empresas carentes de la habilitación específica necesaria para el desarrollo de los servicios de seguridad privada...’, tales preceptos, interpretados según el verdadero sentido de sus términos, no resultan de aplicación al caso contemplado en el presente recurso. En efecto, el primero de los preceptos transcritos sanciona la realización de funciones que excedan de la habilitación obtenida, circunstancia que no concurre en el presente caso, pues la adjudicataria del contrato en ningún caso realizará las funciones propias de la Central receptora de Alarmas, limitándose a permitir la conexión con ella. La realización de tales funciones corresponderá, en todo caso, al personal de la subcontratista que sí tiene la habilitación requerida.

Por otra parte, y en lo que se refiere a la sanción aplicable a la contratación o utilización de empresas carentes de la habilitación específica tampoco es de aplicación por las mismas razones anteriores, es decir que la contratación de los servicios de la Central receptora de Alarmas se lleva a efecto de modo indirecto con una empresa autorizada e identificada previamente a la adjudicación del contrato.



Las anteriores afirmaciones deben considerarse corroboradas por el hecho de que ningún precepto de la Ley o del Reglamento permite inferir por vía de interpretación lógica, la conclusión de que no es posible celebrar el negocio jurídico en que consiste el contrato que da pie al presente recurso. Muy al contrario, el artículo 14.3 del Reglamento al establecer el requisito de identidad de dedicación establece una excepción al mismo consistente, por cierto, en la posibilidad de subcontratar. Dice tal precepto: ‘Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante’.

En idénticos términos se pronuncia el artículo 49 del mismo Reglamento, en su apartado 4, en el que refiriéndose a la actividad de verificación personal de las alarmas y de respuesta a las mismas a realizar por el personal de las Centrales receptoras de Alarmas, dispone que ‘las empresas de seguridad explotadoras de centrales de alarmas podrán contar con vigilantes de seguridad, sin necesidad de estar inscritas y autorizadas para la actividad de vigilancia y protección de bienes, o bien subcontratar tal servicio con una empresa de esta especialidad’.

Los anteriores preceptos avalan una interpretación favorable a la efectuada por el órgano de contratación en el sentido de que es plenamente ajustado a la normativa en vigor con relación a la contratación de servicios de vigilancia privada, el realizarla con una empresa habilitada como tal aun cuando no tenga la autorización específica para alguna de las actividades incluidas en la prestación siempre que estas se desarrollen por una empresa subcontratada que sí cuente con ella.

Interpretación ésta que resulta reforzada por la propia redacción de los artículos 5 y 7 de la Ley en los que al enumerar el conjunto de actividades que pueden realizar las empresas de seguridad privada y la necesidad de contar con la debida autorización administrativa para ello, en ningún momento utilizan el término contratación. Así, los mencionados preceptos disponen: ‘...las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar los siguientes servicios y actividades...’ (art. 1), o ‘para la prestación de los servicios y actividades de seguridad



privada contemplados en esta Ley, las empresas de seguridad deberán obtener la oportuna autorización administrativa...’ (art.7 de la misma). En similares términos se pronuncia el Reglamento.

Resulta así que ni la Ley ni el Reglamento prohíben la contratación de actividades que no se pueden prestar por no contar con autorización para ello, sino más exactamente prestar la actividad en sí, razón por la cual debemos concluir que es acorde a la normativa en vigor la contratación con empresas sólo parcialmente autorizadas siempre que conste el compromiso de subcontratar la prestación de la actividad no autorizada con una empresa que posea la pertinente habilitación. Puesto que tal es el caso presente, debemos concluir que procede también en este punto desestimar el recurso”.

Siendo el asunto de autos idéntico al aquí tratado, debe aplicarse igual criterio y permitir que las empresas puedan subcontratar el servicio de explotación de Centrales receptoras de Alarmas. La Sentencia de la Audiencia Nacional que cita la recurrente en defensa de su postura no solo es de fecha anterior a las Resoluciones de este Tribunal, sino que además tiene un objeto distinto (los límites de la subcontratación con carácter general) y se refiere más bien a la posibilidad de suplir la clasificación del licitador.

Debe, por tanto, desestimarse el recurso interpuesto frente al acuerdo de adjudicación del lote 1, confirmándose su legalidad».

Doctrina que resulta plenamente aplicable en este caso, habida cuenta del objeto del contrato de acuerdo con la cláusula 3 PCAP: “El contrato a que se refiere el presente pliego tiene por objeto la realización del servicio recogido en el punto 3 del Anexo 1 de este pliego (...)”, cual es la realización del servicio de vigilancia para institutos y centros de trabajo dependientes de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).

El objeto principal del contrato está constituido por el servicio de seguridad y vigilancia de los centros del CSIC, actividad para la cual la empresa contratista sí que está debidamente autorizada.



Se trata, precisamente, de la situación ya examinada en las resoluciones transcritas de este Tribunal: subcontratación parcial de una actividad prevista como mejora de las que integran el objeto del contrato de seguridad privada.

Por lo que este Tribunal se reafirma en el criterio ya establecido anteriormente en relación al artículo 14.3 del RSP.

Lo anterior implica que el sistema de prestación del servicio relativo a la central receptora de alarma, por parte de la adjudicataria, mediante el recurso a otra empresa autorizada para prestarlo debe considerarse válido a juicio de este Tribunal.

Tampoco empaña la legalidad del acuerdo de adjudicación, el hecho de no cumplimentar debidamente en el DEUC el apartado de la subcontratación pues de la documentación presentada por la adjudicataria se infiere expresamente su voluntad de subcontratar la central receptora de alarmas.

Así obra el Anexo 11 sobre declaración de subcontratación LOT23/24 donde se declara expresamente:

“Que por las especiales características del servicio la empresa LENDISER PROTECCION Y CUSTODIA S.L. homologada con nº de registro 4.348 en la D.G.S.E., para la vigilancia y seguridad física de personas y bienes, con la Clasificación M-2-2 tiene previsto subcontratar los servicios previstos en el Pliego Técnico que requieran realizarse por empresas homologadas en Mantenimiento e instalación de Sistemas electrónicos de Seguridad y de conexión con Central Receptora de Alarma, como así se permite según el art. 215.2 de la Ley 9/2017 LCSP con, según contratos de colaboración que mantenemos con las siguientes empresas cuyos datos básicos expongo a continuación:

- Para la conexión de sistemas electrónicos de seguridad a Central Receptora de Alarmas, con la empresa Servicios Tecnológicos Ibercra S.L. empresa homologada como C.R.A. con el nº 3.644 y N.I.F. B-11866035 con sede en C/Mozambique nº 1 Polígono Industrial El Portal Conjunto Piscis C.P. 11.408 Jerez de la Frontera, Cádiz. Teléfono 902.051.625. Con e-mail info@ibercra.com y web: www.ibercra.com con representante legal D. Ángel José Borrego.



- Para el mantenimiento de sistemas electrónicos de seguridad a Protección y Electrónica del Sur S.L. empresa homologada con el nº 2.340 de la D.G.S.E. y N.I.F. B-41626862, con sede en C/Equidad nº 16; P.I. Cabeza Hermosa, C.P. 41.500 Alcalá de Guadaira, Sevilla. Teléfonos 954612447 // 955699040. Con e-mail info@protelsur.com y web www.protelsur.com y como representante legal D. Pablo Trigo Rueda.”

Así mismo se termina declarando conforme se solicita en el PCAP que: “La parte del contrato que está prevista subcontratar con las dos empresas y sus importes no suponen más de un 1% sobre el importe de adjudicación por lo que estaríamos dentro de lo que establece la legislación vigente en cuanto a porcentaje permitido de subcontratación”.

Así las cosas, en el caso aquí analizado se constata -al comparar la oferta de la adjudicataria con la declaración responsable- que el error en la cumplimentación de ésta es subsanable, al resultar clara cuál es la voluntad de dicha empresa a la hora de conformar los términos de aquélla, así como que ello no constituye una modificación de éstos ni del modo en que ha concurrido a la presente licitación.

En conclusión, procede la desestimación de este recurso y la confirmación de la legalidad del acuerdo de adjudicación del lote 3.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M. A. S. N. , en representación de G5 SEGURIDAD Y VIGILANCIA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote nº 3 del contrato “*Servicio de vigilancia para Institutos y Centros de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas*” (expediente LOT23/24) en procedimiento convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., por ser ajustado a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES